

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO - IMPEDIMENTO
Radicado	050014003022-2021-01177-00.
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por JAIME ALBERTO LÓPEZ RESTREPO
Demandado	GLORIA PATRICIA ESCOBAR GARCÉS
Asunto	Define impedimento

Procede el Despacho a resolver el impedimento suscitado entre los Juzgados Veintidós y Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión del conocimiento del proceso radicado 05001400302320210117000, que fue remitido por el primero de los juzgados a su homólogo siguiente, quien no aceptó el impedimento, al considerar que lo alegado por el remitente, no configura la causal esgrimida, y ordenó remitirlo a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, correspondiendo por reparto a este juzgado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 25 de octubre de 2021, se declaró impedido para conocer de la demanda, argumentando que el señor Alexis de Jesús Botero Ocampo quien es su hermano, tiene interés dinerario en el asunto, toda vez que éste es el gerente de COBROANTIOAQUIA S.A.S. la cual ha intervenido en el cobro prejudicial.

Sostiene, que dicha situación, da lugar a que se configure la causal de impedimento consagrada por el artículo 141 numeral 1º del CGP, la cual consiste en tener alguno de los parientes del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. En consecuencia, ordenó remitir la demanda al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien debería de reemplazarlo; funcionario que no aceptó el impedimento, y ordenó remitirlo al competente para que lo resolviera, de conformidad con el artículo 140 del CGP.

Sostiene dicho titular, que para que se configure la causal referida, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto; además de que el interés debe ser real y serio, y tener relación inmediata con el objeto del litigio de manera tal que afecte su imparcialidad y capacidad de juzgamiento.

Aunado a lo anterior, recalca el funcionario, que revisado el certificado de existencia y representación de la parte ejecutante, el señor Alexis Botero Ocampo, no figura en el mismo como socio o como integrante de algún cargo directivo dentro de ésta.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para resolver el impedimento suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la demanda de la referencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 140 del CGP.

Las causales de impedimento y recusación fueron establecidas por el legislador para garantizar la imparcialidad de la administración de justicia, por ello, el juez que considere que se encuentra inmerso en una de las causales taxativamente señaladas en la ley, debe apartarse del proceso del cual viene conociendo; causales de impedimento que se refieren a circunstancias que pueden afectar la objetividad del juez, por razones de afecto, interés de cualquier índole, o animadversión, respecto de otras personas, en tanto se trata de garantizar la independencia de la administración de justicia y el derecho de las partes a una sentencia proferida por un juez imparcial.

En el caso concreto, la causal que alega el Juez Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín para apartarse del conocimiento del presente asunto, es la traída por el artículo 141 numeral 1º del CGP, que consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

El hecho a partir del cual se configura el impedimento, según lo expuesto por el Juez Veintidós Civil Municipal de Oralidad, radica en que su hermano Alexis de Jesús Botero Ocampo, tiene interés en el asunto, toda vez que éste es el gerente de COBROANTIOQUIA S.A.S., y que ésta ha intervenido en el cobro prejurídico de la obligación que se demanda; el hecho de la calidad del señor Alexis Botero está probado con el certificado de existencia y representación, más no así, la afirmación respecto a que dicha Cooperativa actuó en el cobro prejurídico de la obligación que ahora es objeto de litigio; sin embargo, considera esta judicatura, que de existir tal probanza, no sería de la envergadura que exige la norma en cita, como para que ella pueda quebrantar su imparcialidad y transparencia, que afecten su fuero interno o en otras palabras, su capacidad subjetiva para deliberar y fallar, pues como lo sostiene el señor Juez Veintitrés Civil Municipal de Oralidad, el interés en el asunto objeto de debate, debe de ser directo además de ser serio, y el hecho de que eventualmente la Cooperativa que gerencia el consanguíneo del funcionario a quien le correspondió la demanda por reparto haya actuado a manera de cobro pre-jurídico, de ello no surge que se ponga en riesgo su capacidad de impartir justicia de manera imparcial.

Es sabido, que algunos de los acreedores proceden al cobro prejurídico frente a sus deudores, con el fin de lograr el pago o llegar a un acuerdo para saldar la deuda, antes de acudir a la acción ejecutiva, lo que resulta más oneroso para el deudor; dicho cobro, puede hacerse directamente por el acreedor o a través de otra persona o intermediario, sin que ello signifique, que si el cobro prejurídico resulta fallido, quien lo realizó conserve un interés directo o indirecto respecto de la obligación en mora, pues el mismo radica en el acreedor, y no en cabeza del intermediario, en este caso, la Cooperativa gerenciada por el hermano del funcionario, pues su interés termina cuando finaliza el proceso de cobro prejurídico, en razón del cual, y según la contratación que tenga con el acreedor, recibirá sus honorarios, por decirlo de alguna forma.

En conclusión, comparte este despacho los argumentos del señor Juez Veintitrés o Civil Municipal de Oralidad, para proponer el impedimento que se resolverá desfavorablemente respecto del Juez Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien se le devolverá el proceso, para que se continúe con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara infundado el impedimento propuesto por el Juez Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para continuar conociendo de la demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por JAIME ALBERTO LÓPEZ RESTREPO contra GLORIA PATRICIA ESCOBAR GARCÉS.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que continúe con el trámite pertinente, e infórmese de esta decisión al señor Juez veintitrés civil municipal de oralidad de Medellín.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veinte

OFICIO 0194

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín

SU RADICADO: 2018-01148-00

Proceso	VERBAL - IMPEDIMENTO
Radicado	050013103-008-2019-00553-00
Demandante	OSCAR VELILLA GOMEZ
Demandado	STELLA RUIZ DE IBARRA
Asunto	Comunica decisión de impedimento

Por medio del presente, me permito notificar a usted, la decisión adoptada por este despacho judicial, en el asunto de la referencia:

*"En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, RESUELVE: PRIMERO:** Se declara infundado el impedimento propuesto por el Juez Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín para continuar conociendo del proceso radicado 2018-01148. **SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que continúe con el trámite pertinente. **NOTIFIQUESE fdo. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.JUEZ"***

Atentamente,

ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós de enero de dos mil trece

OFICIO NRO. 0094

Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL PILOTO DE ORALIDAD

Medellín

Por del	Proceso	ORDINARIO	medio
	Radicado	0500140030282013-01314-00	
	Demandante	ORLANDO ALFONSO PATIÑO LONDOÑO	
	Demandado	EDIFICIO APARTAMENTOS COMEDAL P.H.	
	Asunto	Notifica auto que define conflicto de competencia.	

presente, me permito notificar a usted, la decisión adoptada por este despacho judicial, en el asunto de la referencia:

“En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, es el competente para conocer del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido al JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN. **NOTIFIQUESE fdo. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA .JUEZ”**

Atentamente,

ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIA

